

PODER LEGISLATIVO**DECRETO No. 160-2003**

EL CONGRESO NACIONAL.

CONSIDERANDO: Que es de conveniencia nacional que el Estado extienda, bajo nuevas normas, la garantía de los depósitos constituidos en las Instituciones del Sistema Financiero, aportantes al Fondo de Seguro de Depósitos, a los efectos de contribuir de esa manera al fortalecimiento de la estabilidad de dicho sistema.

CONSIDERANDO: Que es necesario regular las inversiones que los Institutos de Previsión Social del Estado realizan en forma de depósitos y títulos valores en el sistema financiero nacional con el fin de reducir la concentración depositaria y evitar los riesgos que tal concentración puede acarrear a los afiliados a dichos sistemas.

CONSIDERANDO: Que tales objetivos pueden alcanzarse con la reforma del Artículo 48 de la Ley de Seguro de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero que, a su vez, fue modificado por el Decreto No. 283-2002 de fecha 28 de agosto del año 2002, y la reglamentación del Artículo 13, numeral 23) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Congreso Nacional las atribuciones constitucionales de crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,**DECRETA:**

ARTÍCULO 1. Reformar el Artículo 48 de la Ley de Seguro de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero, emitida por Decreto No. 53-2001 de fecha 7 de mayo del 2001, que se leerá así:

ARTÍCULO 48.—A partir de la vigencia del presente Decreto, y hasta el 31 de marzo del 2004, el Estado de Honduras, será el garante del cien por ciento (100%) del valor de los depósitos en dinero que exceda el monto garantizado por el Fondo de Seguros de Depósitos (FOSEDE), efectuados por el público en cualquier banco privado, asociaciones de ahorro y préstamo o sociedades financieras debidamente autorizadas.

Vencido el plazo fijado, y durante los siguientes seis (6) meses, que terminará el 30 de septiembre de 2004, el Estado de Honduras y el Fondo de Seguros de Depósitos (FOSEDE), serán garantes del cien por ciento (100%), hasta la suma de **CINCO MILLONES DE LEMPIRAS (Lps. 5,000,000.00)**, respecto a los indicados depósitos. Esta última garantía se atenderá en la forma siguiente:

- a) Fondo de Seguros de Depósitos (FOSEDE), la suma que de conformidad con el Artículo 30 de la Ley de Seguro de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero le corresponde; y
- b) El Estado de Honduras, por la diferencia hasta completar la cantidad máxima indicada.

La cuota a que se refiere el Artículo 6 de esta Ley se extenderá hasta el 30 de septiembre del 2004, será equivalente al dos y medio por mil (2 1/2 x 1000) del monto total de los depósitos.

ARTÍCULOS 2.—La Comisión Nacional de Bancos y Seguros deberá, en su uso de la atribución que le confiere el numeral 23) del Artículo 13 de su propia Ley, reglamentar las inversiones de las instituciones de previsión del Estado en el Sistema Financiero Nacional.

ARTÍCULOS 3.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los siete días del mes de octubre de dos mil tres.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
SECRETARIO

ANGEL ALFONSO PAZ LÓPEZ
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de octubre de 2003.

RICARDO MADURO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS, POR LEY.
WILLIAM CHONG WONG

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LUIS FERNANDO SUAZO BARAHONA
Gerente General

MARCO ANTONIO RODRIGUEZ CASTILLO
Supervisión y Coordinación

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956
Administración 230-8767
Planta 230-3026

CENTRO CIVICO GUBERNAMENTAL